

Competición: CAMPEONATO DE LIGA SENIOR MASCULINO
Encuentro: COWPER RC – REAL OVIEDO RUGBY B
Fecha: 24/11/2024

En Gijón a 28 de noviembre de 2024. El Juez Único de Disciplina Deportiva en el ejercicio de sus competencias disciplinarias atribuidas por los arts. 7.h) y 61 de los Estatutos de la Federación de Rugby del Principado de Asturias, ha tomado la siguiente decisión:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibe acta del partido celebrado entre el COWPER RC y el REAL OVIEDO RUGBY B, del Campeonato de Liga Norte Senior masculino el pasado 24 de noviembre de dos mil veinticuatro, en el que se recoge que: *"...el número 3 del cowper ,realiza un placaje ,volteando al portador del balón y haciendo le tocar el suelo en primer lugar con la zona del hombro, acción que decido sancionar con gc a favor del real Oviedo y tarjeta amarilla para el número tres del cowper rc, lo cual suponía su segunda tarjeta ,lo cual sería roja y expulsión definitiva. Cuando sale del terreno de juego se queda en la banda protestando la jugada visiblemente enfadado, le pido que abandone la zona y se niega, caminando hacia mi de manera amenazante y diciendo que me había equivocado en mi decisión, le pido nuevamente que abandone la zona y se niega, hasta que finalmente sus compañeros consiguen convencerle para irse. Cuando abandonaba la zona, tubo un intercambio de palabras con el entrenador y delegado del real Oviedo, del cual también se dirigió hacia ellos bastante enfadado, pero lo consiguieron agarrar y llevárselo."*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- El artículo 89 del Reglamento establece que *"La segunda "expulsión temporal" al mismo jugador y en el transcurso del encuentro se considera como definitiva. No pudiendo el jugador expulsado volver al juego, debiendo retirarse del recinto de juego."* También establece que *"La tercera "expulsión temporal" en la temporada deportiva supondrá un (1) encuentro oficial de suspensión, quedando desde ese momento su contabilización a cero, volviéndose a reiniciar caso de que posteriormente fuera objeto de otras expulsiones temporales."*

El artículo 90 del Reglamento establece que: *"... Protestar, hacer gestos despectivos contra las decisiones arbitrales, desobedecer o no atender las decisiones e indicaciones específicas del árbitro, bien sobre las prendas o calzado deportivo, bien sobre cualquier otra circunstancia, tendrá la consideración de Falta Leve 1 y sus autores podrán ser sancionados con de amonestación o hasta tres (3) partidos de suspensión de licencia*

c/ Dindurra, 20 – 1º * 33202 GIJÓN

federativa.."

El artículo 92 establece que: *"Las faltas de los jugadores contra directivos, técnicos, personal sanitario, delegado de campo, de club o federativo, y autoridades deportivas, con ocasión de la celebración de un encuentro, serán graduadas de la siguiente forma:*
a) Manifestarse o dirigirse desconsideradamente tendrá la consideración de Falta Leve y sus autores podrán ser sancionados con de amonestación a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa."

El artículo 108 del Reglamento establece que: *"Los órganos disciplinarios podrán, en el ejercicio de su función, aplicar la sanción atendiendo a las circunstancias y naturaleza de los hechos, personalidad del responsable y concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes."*

Con respecto a la valoración de los hechos, parece claro que se produce una doble expulsión temporal lo que implica una definitiva y deberá computarse dichas expulsiones ya que la tercera implicaría sanción. Respecto a los hechos relatados, las conductas descritas se verían reflejadas en lo establecido en el artículo 90 debiendo ser sancionada ya que no sólo protesta la decisión arbitral, sino que desobedece una orden arbitral y adopta una actitud de confrontación con ánimo intimidante hacia el colegiado a tenor de lo expresado en el acta arbitral. Por otra parte, al dirigirse al entrenador y delegado del equipo rival estaríamos ante una vulneración del artículo 92. Esto implica una doble sanción por dos hechos diferenciados. A la hora de graduar la sanción, a juicio del Juzgador hay que tener en consideración que no estamos ante una mera protesta y que su actitud frente al árbitro no debe ser tolerada. Lo que debe acarrear un incremento en la sanción. Respecto al enfrentamiento con el entrenador y delegado del equipo rival tan sólo consta su existencia, pero no su magnitud lo que inclina a sancionar en grado mínimo. Ambas sanciones deben ser ponderadas para llegar a la sanción final.

DECIDE

PRIMERO.- Sancionar al jugador del COWPER RC. , Serna Castillon, Oscar Armando, con número de licencia 0309247, con dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa, por infracción de los artículos 90 y 92 del Reglamento.

SEGUNDO.- Registrar la presente Resolución y notificar a los interesados, haciéndoles saber que frente a la misma y de conformidad con el artículo 61 de los Estatutos de la Federación de Rugby del Principado de Asturias y el artículo 20.1 del Decreto 23/2002 de 21 de febrero de la Consejería de Educación y Cultura por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, se podrá interponer recurso ante el Comité de Apelación de la Federación de Rugby del Principado de Asturias en un plazo de diez días hábiles a partir del siguiente a la notificación de la presente Resolución.



Fdo. – EL JUEZ ÚNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA FRPA

c/ Dindurra, 20 – 1º * 33202 GIJÓN

www.rugbyasturias.org | secretaria@rugbyasturias.org | Teléfono: 620730647